

Registro N° 061 -2024-GR CUSCO/GERAGRI

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cusco, **17 SEP 2024**

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

INFORMEN°64-2024-GRCUSCO/GERAGRI;R.A.N°507-2023-GRCUSCO/GERAGRI
Informe N°121-2021-GRCUSCO/GERRAGRI-DOA/ST.

CONSIDERANDO :

Que, mediante R.A.N°507-2023-GRCUSCO/GERAGRI, de fecha 27 de octubre del 2023; se aperturo Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores ex Director de la Agencia Agraria de Calca Ing. Hugo E. Romanville Espejo, y el servidor Pedro Antonio Sinchi Roca Garcia, sectorista de la Agencia Agraria de Calca ; por existir indicios de responsabilidad en la emisión del otorgamiento de constancia de posesion N° 009-2020-DIRAGRI de fecha 22-12-2020; sin cumplir los requisitos de Ley; en merito al Informe N° 121-2021-GR CUSCO/GERAGRI-DOA/ST; de fecha 29-11-2021.

Que, mediante Resolucion Gerencial N° 0539-2021-GRC/GERAGRI-CUSCO, de fecha 25-11-2021;Declara de oficio la nulidad de la constancia de Posesion N° 009-2020-DIRAGRI de fecha 22-12-2020 , otorgado por el Director de la Agencia Agraria de Calca; a los señores Adriana Garcia Ponce, Marilia Norma Garcia Ponce, porque no ha cumplido con la Directiva N° 001-2019-GR-GRDE-DIRAGRI, no han presentado certificado de búsqueda catastral, cuando se trata de predios que no tienen inscripción registral en la SUNARP,CD, conteniendo los planos en medio magnético y documentos que acrediten la posesion y propiedad del predio, no se notifico a los cinco colindantes, solo cuatro.

Que, el Informe Tecnico N° 18-2021-A-A-C-DIRAGRI-A-A-C-DIRAGRI-C, de fecha 21-12-2021 y el acta de inspeccion de campo de fecha 18-12-2020,emitido por el TAP Pedro Antonio Sinchi Rocca Garcia, no cumple lo establecido en la directiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°001-2019-GR-GRDE-DIRAGRI, no considera en el acta la explotación económica, zonificación gráfica de las mejoras y otros que ha podido constatar, al final del acta suscriben solo cuatro personas incluyendo el personal de la Agencia Agraria de Calca, que no han sido considerados en el encabezamiento del acta inspección de campo, así mismo firma Corina Peralta Duran, persona que no es colindante, ni solicitante; con clara infracción a lo dispuesto por D.S.N°032-2008-VIVIENDA, reglamento del D.Lgvo.N°1089, que dispone que "en la inspección de campo debe participar obligatoriamente los colindantes del predio rural, debidamente identificados, bajo sanción de nulidad.

Que, el servidor Ing. Hugo E. Romanville Espejo, realizó su descargo mediante escrito N° 11181-2023, indicando que el procedimiento disciplinario ha prescrito, en virtud de haber transcurrido más de un año desde que la autoridad tomó conocimiento de los hechos mediante Informe N° 121-2021-GR CUSCO/GERAGRI-DOA/ST, de fecha 29-11-2021, y el inicio del procedimiento se realizó transcurrido más de dos años, tiempo que supera en la Ley Servir N° 30057, y su Reglamento N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; la resolución administrativa no contiene una imputación de cargos y tampoco se le ha notificado con los documentos que sustenten el procedimiento, y como son dos personas inmersos en la investigación cada uno con cargos y funciones y hechos diferentes de los imputados por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad.

Que, debemos aclarar al descargo del Ing. Hugo E. Romanville Espejo, fue notificado con el Informe N°121-2021-GRCUSCO/GERRAGRI-DOA/ST, en fecha 21-02-22, hora 12.08 p.m. por el técnico Juan Baca P., no quiso firmar; así mismo fue notificado con la R.A.N°507-2023-GRCUSCO/GERAGRI, en fecha 27-11-2023; con la carta N° 202-2024-GR CUSCO/GERAGRI-DOA/ST, de fecha 05-08-2024, por vía whatsapp, y su domicilio real; lo que no se le encontró.

Que, respecto de la prescripción del proceso administrativo disciplinario y de los hechos debemos aclarar que de acuerdo a la Ley Servir N° 30057, y su Reglamento N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; indica que desde la fecha en que se ha producido los hechos debe transcurrir 3 años, y en el presente caso se produjo en fecha 22-12-2020; y la autoridad tuvo conocimiento en fecha 29-11-2021, dentro de 11 meses y 23 días de producido los hechos, luego de las investigaciones se apertura proceso



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo disciplinario mediante R.A.Nº507-2023-GRCUSCO/GERAGRI Informe Nº121-2021-GRCUSCO/GERRAGRI-DOA/ST; de fecha 27-10-2023, y no ha transcurrido un año que vencería el 27 -10-2024.

Que, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 116-2020-PCM, 129-2020 PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, y 146-2020-PCM, y su vinculación con la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC de fecha de publicación 30 de mayo de 2020, que suspende el cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley Nº 30057-Ley de Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional en el numeral 44"(...) el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y desde 01 de agosto al 31 de setiembre de 2020 ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados", siendo este

precedente administrativo de observancia obligatoria; por lo que se declara improcedente la petición de prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, el servidor TAP, Pedro Antonio Sinchi Roca Garcia, fue notificado con el Informe Nº 121-2021-GR CUSCO/GERAGRI-DOA/ST, de fecha 29-11-2021; R.A.Nº507-2023-GRCUSCO/GERAGRI, Carta Nº 207-2024-GR CUSCO/GERAGRI-DOA/ST, de fecha 19-08-2024; donde realizo su descargo con escrito Nº 9510-2021; Informe Nº 020-2024/GR-C-GERAGRI-AAC; de fecha 15-08-2024; indicando que ha cumplido con todos los requisitos de Ley, para realizar la diligencia de inspección de campo y el acta, y cualquier vacío y/o faltante de un requisito del expediente recaería en la función y observancia del jefe inmediato superior, quien ha debido advertir y de forma oportuna se levante la observación y corrección, y sobre los hechos se debe especificar la supuesta falta cometida vulnerándose el principio de legalidad; en el informe oral declaro que no tenía conocimiento de la Directiva Nº 001-2019-GR, nunca les han instruido ni notificado con dicha directiva, el administrador ha debido observar los requisitos faltantes, y la notificación a los colindantes ha debido hacer el administrador, sobre la señora Corina Peralta Duran se apareció en la inspección de campo indicando que era propietaria porque había comprado terreno colindante y que estaba en proceso de transferencia, sobre la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señora Adriana Garcia Ponce , estaba de viaje por eso no firmo el acta de inspeccion de campo, si hubo algún error debió haber observado por el administrador y si, realizo la inspeccion de campo fue por insistencia del Director de la Agencia, y no tenía conocimiento que dicho terreno tenia propietario; lo que existe contradicciones.

Que, siendo ello así, ambos servidores han sido debidamente notificados , de los cuales no han demostrado con documentos, sobre dichas irregularidades por haber otorgado una constancia de posesion sin haber cumplido con las formalidades de Ley, su responsabilidad del ex Director de la Agencia Agraria de Calca Ing. Hugo E. Romanville Espejo, recaería que no verifico los requisitos que debe adjuntar el usuario, así como no verificar el informe y acta de inspeccion de campo ; y respecto de la responsabilidad del servidor Pedro Antonio Sinchi Roca Garcia, sectorista de la Agencia Agraria de Calca, recaería el no haber tomado en cuenta en la inspeccion de campo que debe participar obligatoriamente los colindantes del predio rural debidamente identificados, bajo sanción de nulidad; y no haber llenado adecuadamente el acta de inspeccion de campo que están consagrados en la Directiva N° 001-2019-GR, y la norma D.S.N°032-2008-VIVIENDA, reglamento del D.Lgvo.N°1089 ; lo que han incumplido con sus funciones, que constituye infracciones graves de conducta funcional tipificados Art.85,inc.d; Art. 87,inc. g ;Art. 88, inc. a y b de la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento D.S.N° 0402-2014;pcm Art. 157, en concordancia con el D.S.N° 05-09-PCM.Art. 150,151, 154 inc. a; Art. 155 inc. a,b Reglamento de la Ley N° 20530; en concordancia;Art.239 de la Ley N° 27444 .

Que, el órgano instructor competente para las investigaciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario y responsable de las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, de conformidad con el literal b) Artículo 93.1, Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en uso de facultades y atribuciones conferidas por Resolución Gerencial No 0212-2024-GRCUSCO/GERAGRI, de fecha 13 de mayo 2024, y el ROF-2020, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional No 176-2020-GR/CR/GR-CUSCO, Art.407, inc.H.

RESUELVE :

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar con amonestación escrita, por ser primera vez, contra el ex Director de la Agencia Agraria de Calca Ing. Hugo E. Romanville Espejo y al TAP Pedro Antonio Sinchi Roca Garcia, sectorista de la Agencia Agraria de Calca; por ser la tercera vez en ser sancionado con suspensión cinco días sin goce de haber, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Administrativa a los servidores sancionados y a las instancias correspondientes conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase el expediente a la oficina de la Secretaria Técnica, para su notificación y acciones legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN



C.P.C. Joel Jesús Cortez Fernández
DIRECTOR